



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SM-JE-300/2024

PARTE ACTORA: ELIMINADO: DATO
PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver
fundamento y motivación al final de la
sentencia

RESPONSABLE: JUNTA GENERAL
EJECUTIVA DEL INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA EN
FUNCIONES DE MAGISTRADA:** ELENA
PONCE AGUILAR

SECRETARIA: MARTHA DENISE GARZA
OLVERA

COLABORÓ: NAYELI MARISOL AVILA
CERVANTES

Monterrey, Nuevo León, a veintitrés de enero de dos mil veinticinco.

Sentencia definitiva que confirma la resolución INE/JGE151/2024 dictada por la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral que desechó la demanda del recurso de inconformidad INE/RI/SPEN/40/2024 que interpuso la actora en contra del acuerdo que determinó el inicio del procedimiento laboral sancionador INE/DJ/HASL/55/2024 seguido contra la promovente.

Lo anterior, porque, la inconforme deja de combatir frontalmente las consideraciones que sustentan el sentido de la decisión cuestionada, particularmente, en cuanto a que, de la normativa aplicable, se desprende que el recurso de inconformidad sólo procede contra actos que den por terminado el procedimiento y, en contraste, en el caso se cuestionó el inicio de un procedimiento laboral sancionador, actuación intraprocesal, que no es de imposible reparación.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
1. ANTECEDENTES DEL CASO	2
2. COMPETENCIA	3
3. PROCEDENCIA	4
4. ESTUDIO DE FONDO	6
5. RESOLUTIVO	14

GLOSARIO

Acuerdo de desechamiento: Auto de desechamiento que emite la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, respecto del recurso de inconformidad **INE/RI/SPEN/40/2024**; identificado con la clave **INE/JGE151/2024**

Acuerdo de inicio de procedimiento:	Acuerdo de inicio del procedimiento laboral sancionador dictado el dos de agosto, en el expediente INE/DJ/HASL/55/2024
Constitución General:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Denunciada:	ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia, Vocal Ejecutiva de la ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia
Denunciante:	ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia, Vocal de Organización Electoral en la ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia
Dirección Jurídica:	Dirección Jurídica del Instituto Nacional Electoral
Estatuto:	Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa del Instituto Nacional Electoral
INE:	Instituto Nacional Electoral
Junta Distrital:	07 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en San Luis Potosí
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Suprema Corte:	Suprema Corte de Justicia de la Nación

2

1. ANTECEDENTES DEL CASO

Las fechas que se citan corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo distinta precisión.

1.1. Denuncia. El quince de febrero, la Vocal de Organización Electoral de la *Junta Distrital*, presentó denuncia contra la parte actora, ante Dirección de Asuntos de Hostigamiento y Acoso Sexual y Laboral.

1.2. Acuerdo de inicio de procedimiento. El dos de agosto, la *Dirección Jurídica* determinó el inicio del procedimiento laboral sancionador contra la *Denunciada* por la posible comisión de conductas prohibidas en el *Estatuto*.

De ahí que la emplazó para que realizara su contestación y, en su caso, ofreciera pruebas dentro de los siguientes diez días hábiles.



1.3. Recurso de inconformidad. Inconforme, el veinte de agosto, la *Denunciada* presentó recurso de inconformidad.

1.4. Registro de expediente y turno. El veintiuno siguiente, la *Dirección Jurídica* ordenó formar el expediente **INE/RI/SPEN/40/2024** y acordó turnarlo a la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional, como órgano encargado de sustanciar y elaborar el proyecto de auto de admisión, de desechamiento o, en su caso, el proyecto de resolución correspondiente.

1.5. Acuerdo impugnado. El catorce de noviembre, la Junta General Ejecutiva del *INE* desechó el escrito del recurso de inconformidad, al estimar que se impugnaba un acto intraprocesal y no alguno que formal o materialmente diera por concluido el procedimiento, como lo exige la normativa aplicable.

1.6. Juicio federal y cambio de vía. Inconforme con la resolución, el once de diciembre, la *Denunciante* presentó juicio laboral a través de la plataforma de juicio en línea, mismo que se radicó bajo el número SM-JLI-122/2024.

1.7. Acuerdo plenario de encauzamiento El dieciocho siguiente, esta Sala Regional determinó encauzar el escrito de inconformidad a juicio electoral, por ser el medio idóneo para conocer de la controversia, formándose el SM-JE-300/2024 que nos ocupa.

1.8. Sesión de resolución y retorno de expediente. El veinte de diciembre, se sometió a discusión del Pleno el proyecto de resolución respectivo, el cual se rechazó por mayoría de votos. Conforme al retorno, correspondió a la ponencia a cargo de la Secretaria de estudio y Cuenta en funciones de Magistrada Elena Ponce Aguilar, la elaboración del proyecto atinente.

2. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente asunto, porque se trata de un juicio electoral en el que se controvierte la resolución dictada por la Junta General Ejecutiva del *INE* que desechó el recurso de inconformidad en el que se cuestionó el inicio de un procedimiento laboral sancionador en el que una funcionaria de una Junta Distrital del *INE* en San Luis Potosí denunció a una persona adscrita a ese mismo órgano; entidad federativa que se ubica en la segunda circunscripción electoral plurinominal en la que esta Sala Regional ejerce jurisdicción.

Lo anterior, porque aun cuando el acto impugnado lo emitió un órgano central del *INE*, los hechos denunciados involucran a personas que desempeñan sus actividades en órganos desconcentrados de ese instituto y la controversia no trasciende del ámbito local¹; de conformidad con el artículo 256, fracción XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como en atención a lo previsto en los *Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de conformidad con la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral*².

3. PROCEDENCIA

El juicio reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 9, numeral 1, 13, numeral 1, inciso b), de la *Ley de los Medios*, conforme a lo siguiente:

a) Forma. La demanda se presentó a través del portal del Sistema de Juicio en Línea, se precisa nombre y consta la firma electrónica de la promovente, el acto que controvierte, se mencionan hechos, agravios y las normas presuntamente no atendidas.

4 b) Definitividad. Se satisface este requisito porque en la normativa electoral no existe otro medio de impugnación que se deba agotar previamente.

c) Oportunidad. La demanda se presentó de manera oportuna.

Por regla general, los juicios electorales deben promoverse dentro del plazo de cuatro días siguientes a aquél en que se tenga conocimiento del acto o

¹ Tal criterio es coincidente con lo sustentado por *Sala Superior* en el acuerdo plenario dictado en el juicio de la ciudadanía **SUP-JDC-549/2022**, en el que se determinó: *En ese contexto, en el presente asunto se considera que se actualiza la competencia de la Sala Regional Monterrey, en primer lugar, por la calidad de las partes involucradas, pues al momento de presentarse la denuncia, todos los involucrados se identificaron como personas servidoras públicas adscritas a la Junta Local Ejecutiva del INE en ELIMINADO. ART. 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP y los hechos que fueron materia de la denuncia se relacionan directamente con el desempeño de sus actividades en dicho órgano desconcentrado. /// En segundo lugar, los efectos de esa controversia no trascienden del ámbito local, en específico, de ELIMINADO. ART. 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP, en tanto, los actos materia de la denuncia se vinculan directamente con el desempeño de sus actividades y funciones al interior del órgano administrativo electoral local en relación con otras personas servidoras públicas integrantes de esa autoridad. /// Por ello, al controvertirse en la demanda materia del presente medio de impugnación la decisión de no iniciar un procedimiento disciplinario a una servidora pública de un órgano desconcentrado del INE, que se encuentra laborando en la Junta Local Ejecutiva en ELIMINADO. ART. 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP en el cargo de Vocal Ejecutiva; se estima que la Sala Regional Monterrey, es competente para conocer de la demanda y resolver lo que en derecho proceda.*

² Aprobados el veintitrés de junio de dos mil veintitrés y en los cuales se refiere que los juicios electorales fueron creados con la finalidad de combatir actos que no podían ser controvertidos a través de uno de los medios de impugnación previstos en la *Ley de Medios*.



resolución impugnada o se hubiese notificado conforme a la ley aplicable, previsto en el artículo 8 de la *Ley de Medios*³.

No obstante, por las particularidades que se explican enseguida, se considera que en este asunto debe estarse al plazo previsto en el artículo 96, numeral 1, de la *Ley de Medios*, el cual dispone que la persona servidora pública del *INE* que hubiese sido sancionada o destituida de su cargo, o que considere haber sido afectada en sus derechos y prestaciones laborales, podrá inconformarse mediante demanda que presente directamente ante la Sala competente de este Tribunal Electoral, dentro de los **quince días** hábiles siguientes al que se le notifique la determinación del *INE*.

En el caso, la actora controvierte la legalidad de una determinación de la Junta General Ejecutiva que desechó el recurso de inconformidad que interpuso en contra del inicio de un procedimiento laboral sancionador en su contra.

Al efecto, promovió un juicio laboral en el que, el pasado dieciocho de diciembre, esta Sala Regional dictó un acuerdo plenario por el que cambió la vía a juicio electoral, al estimarla idónea para resolver la controversia.

Sobre este aspecto, debe señalarse que es criterio de este órgano colegiado que, tratándose de la impugnación de actos relativos a procedimientos laborales sancionadores, el cambio de vía de juicio laboral a juicio electoral se sustenta en que con ello se garantiza la impartición de una justicia pronta y expedita a las partes, en apego al mandato previsto en el artículo 17, segundo párrafo, de la *Constitución General*⁴.

Por lo que ha sustentado que la definición de la vía por esta Sala Regional no podría resultar en perjuicio de quien promueve para efectos del plazo de presentación de la demanda, en tanto que el derecho de acceso a la justicia es el que, precisamente, motiva la decisión de optar por la vía del juicio electoral⁵.

³ **Artículo 8. 1.** Los medios de impugnación previstos en esta ley deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, salvo las excepciones previstas expresamente en el presente ordenamiento.

⁴ Ver lo decidido en el asunto general SM-AG-5/2023 y retomado en el juicio SM-JE-13/2023, en los cuales, en lo que interesa, se indicó que era más eficaz definir la materia de litigio en la vía del juicio electoral que a través del diverso juicio laboral, el cual, para su sustanciación y resolución, prevé diversos plazos y etapas que deben cumplirse; así como que, con esa decisión, se garantizaba la impartición de una justicia pronta y expedita a las partes, en apego al mandato previsto en el artículo 17, segundo párrafo, de la *Constitución General*.

⁵ Ver lo resuelto en los juicios SM-JE-13/2023, SM-JE-28/2024 y SM-JE-248/2024.

En tal orden de ideas, a fin favorecer la protección más amplia del derecho de acceso a la justicia de la actora, en apego a lo dispuesto en los artículos 1°, segundo párrafo, y 17, segundo párrafo, de la *Constitución General*, se estima que, para determinar la oportunidad de este juicio debe tomarse en consideración el plazo de **quince días hábiles** siguientes a la notificación, previsto en el artículo 96 de la *Ley de Medios* y no el plazo genérico de cuatro días hábiles que rige a los juicios electorales, en términos de lo dispuesto en el artículo 8, numeral 1, de esa legislación.

Así, considerando que el *Acuerdo de desechamiento* se notificó a la actora el diecinueve de noviembre, el plazo legal de quince días hábiles para impugnar feneció el once de diciembre, al no computar los días veintitrés, veinticuatro y treinta de noviembre, uno, siete y ocho de diciembre, por corresponder a sábado y domingo, de igual forma el día veinte de noviembre fue día inhábil de conformidad con el artículo 143 de la entonces vigente Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

De modo que, si la impugnación se presentó a través del portal del Sistema de Juicio en Línea en Materia Electoral de este Tribunal el once de diciembre, último día del plazo, es claro que es oportuna.

6

d) Legitimación. La promovente está legitimada por tratarse de una ciudadana que controvierte el *Acuerdo de desechamiento*, en su carácter de recurrente en la instancia previa.

e) Interés jurídico. Se cumple el requisito relativo a contar con interés jurídico, porque la inconforme controvierte, precisamente, el acuerdo que desechó el recurso de inconformidad que interpuso para cuestionar el inicio de un procedimiento laboral sancionador en su contra, actuación que considera contraria a Derecho; por lo que la intervención de esta Sala Regional es necesaria y útil para reparar la posible afectación al derecho de acceso a la justicia que se estima vulnerado⁶.

4. ESTUDIO DE FONDO

4.1. Materia de la controversia

Acto impugnado

⁶ Jurisprudencia 7/2002, de rubro: INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO; publicada en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, año 2003, p. 39.



La actora controvierte el *desechamiento* del recurso de inconformidad que interpuso para combatir el inicio del procedimiento laboral sancionador presentado en su contra, por la *Denunciante*.

La Junta General Ejecutiva del *INE* desechó el escrito de recurso de inconformidad que originó el recurso de inconformidad al considerar que, en términos de la normativa aplicable, éste solamente procede en contra de las resoluciones emitidas por la autoridad instructora y resolutora en el procedimiento laboral sancionador que, formal y materialmente, **den por terminado** el procedimiento.

Al respecto, sostuvo que la promovente controvirtió un acto que formaba parte de diligencias realizadas en la etapa de instrucción del procedimiento laboral sancionador, actuación intraprocesal, que no es de imposible reparación, en tanto que podría ser impugnado en la resolución que pusiera fin al procedimiento.

De ahí que estimó que no era procedente realizar el estudio de fondo de la controversia y desechó el escrito de inconformidad.

Planteamiento ante esta Sala Regional

La actora hace valer, en esencia, el siguiente agravio:

- Incorrecta fundamentación y motivación del *acuerdo de desechamiento*, ya que la Junta General Ejecutiva del *INE* consideró que el recurso de inconformidad no se encontraba en uno de los supuestos establecidos en los artículos 358, 360 fracción I y 364 fracción V del *Estatuto*, al no tratarse el acuerdo impugnado de uno que diera por terminado el procedimiento.

Al desechar el recurso de inconformidad, la autoridad no se adentró al estudio de los agravios citados en él.

A su parecer, el *acuerdo de inicio del procedimiento*, no se trata de una determinación procesal de mero trámite ya que puede prohibir o limitar de forma irreparable el ejercicio de sus derechos, además de que no contiene los elementos básicos ni el caudal probatorio para determinar de forma preliminar su responsabilidad en los hechos denunciados, con lo que se vulnera el debido proceso, la debida fundamentación y motivación y se le deja en un estado de indefensión.

Cuestión a resolver

Esta Sala Regional debe determinar si fue correcto que la Junta General Ejecutiva del *INE* desechara el recurso de inconformidad que la actora interpuso contra el *Acuerdo de inicio de procedimiento*.

4.2. Decisión

El acto impugnado debe **confirmarse** debido a que son ineficaces los agravios planteados, pues la inconforme deja de combatir frontalmente las consideraciones que sustentan el sentido de la decisión cuestionada, particularmente, en cuanto a que de la normativa aplicable se desprende que el recurso de inconformidad sólo procede contra actos que den por terminado el procedimiento y, en contraste, en el caso se cuestionó el inicio de un procedimiento laboral sancionador, actuación intraprocesal, que no es de imposible reparación.

4.3. Justificación de la decisión

4.3.1. Marco normativo

Este Tribunal Electoral ha considerado en reiteradas ocasiones⁷ que, al expresar agravios en un medio de impugnación en materia electoral, quienes promueven deben exponer argumentos pertinentes para demostrar la ilegalidad del acto reclamado. Si ello no se cumple, los planteamientos serán desestimados por el órgano jurisdiccional sin realizar su análisis de fondo.

En ese sentido, los agravios serán **ineficaces** principalmente cuando se actualiza alguna de las siguientes hipótesis:

- a) **No se combaten los fundamentos y razonamientos en que se apoya el acto impugnado**, por no ser materia de la controversia y no existir al respecto un pronunciamiento por parte de la autoridad responsable⁸.
- b) **No se combaten todas las consideraciones** que se expusieron para sustentar el acto recurrido, debido que, aun cuando los agravios que sí las controvertan se estimen fundados, ello no bastaría para revocar el acto

⁷ A manera de ejemplo, pueden consultarse las siguientes sentencias: SM-JE-259/2024, SM-JRC-285/2024 y acumulado, SUP-JDC-210/2023 y SUP-JDC-124/2021.

⁸ Sirven de apoyo, en lo aplicable, la jurisprudencia 1a./J. 7/2003, de rubro: AGRAVIOS INOPERANTES EN EL RECURSO DE RECLAMACIÓN, CUANDO NO COMBATEN LOS RAZONAMIENTOS EN QUE SE APOYA EL ACUERDO DE PRESIDENCIA RECURRIDO, y la tesis P. XIII/99, de rubro: REVISIÓN ADMINISTRATIVA. SON INOPERANTES LOS AGRAVIOS PLANTEADOS EN ESE RECURSO, SI NO COMBATEN LOS FUNDAMENTOS Y CONSIDERACIONES DE LA RESOLUCIÓN RECURRIDA, publicadas, respectivamente, en: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, 9a. época; tomo XVII, febrero de 2003; p. 32; registro No. 185000; y, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*; 9a. época; Pleno; tomo XIV, septiembre de 2001; p. 9; registro digital 188743.



cuestionado dada la insuficiencia en la impugnación de todos sus fundamentos, los cuales quedarían firmes, rigiendo el sentido del acto cuestionado⁹.

- c) **Se aduzcan argumentos genéricos o imprecisos**, de tal forma que no se pueda advertir la causa de pedir.
- d) **Los conceptos de agravio se limiten a repetir casi textualmente los expresados en el medio de impugnación de origen**, porque con esa repetición o abundamiento en modo alguno se cuestionan frontalmente las consideraciones de la resolución o sentencia impugnada.
- e) **Si del estudio que se realice se llega a la conclusión de que un agravio es fundado, pero** del propio análisis claramente se desprende que, por diversas razones, ese mismo concepto **no resulta apto para resolver el asunto favorablemente** a los intereses de la parte actora.
- f) **Si una razón es suficiente por sí misma** para justificar el sentido del acto reclamado, **al desestimar los agravios** dirigidos a combatir una de ellas –o al no expresarse agravios en su contra– **resulta innecesario el estudio de los demás** pues, aun resultando fundados, no cambiarían el sentido del acto controvertido¹⁰.
- g) **Los motivos de queja que se hacen valer resultan novedosos** al no haberse planteado a la autoridad responsable y, por ende, el órgano de control constitucional no debe tomarlos en cuenta pues, de hacerlo, implicaría variar la controversia de manera injustificada.
- h) **Los agravios se sustentan en premisas falsas**, pues parten de una suposición que no resultó verdadera, de ahí que su conclusión resulta ineficaz para obtener la revocación de la decisión controvertida¹¹.

⁹ Sirve de sustento, en lo aplicable, la tesis 2a. LXV/2010, de rubro: AGRAVIOS INOPERANTES EN APELACIÓN. DEBEN ESTIMARSE ASÍ CUANDO LA SENTENCIA RECURRIDA SE SUSTENTA EN DIVERSAS CONSIDERACIONES Y NO SE CONTROVIERTEN TODAS, publicada en: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*; 9a. época; 2a. Sala; tomo XXXII, agosto de 2010; p. 447; registro digital 164181.

¹⁰ Tal criterio se extrae de la jurisprudencia 2a./J. 115/2019 (10a.), de rubro: AGRAVIOS INOPERANTES EN LA RECLAMACIÓN. LA DESESTIMACIÓN DE LOS ENCAMINADOS A COMBATIR UNA RAZÓN QUE POR SÍ MISMA SUSTENTA EL SENTIDO DEL ACUERDO RECURRIDO, HACE INNECESARIO EL ESTUDIO DE LOS DEMÁS, publicada en: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*; 10a. época; 2a. Sala; libro 69, agosto de 2019; tomo III; p. 2249; registro digital 2020441.

¹¹ Jurisprudencia 2a./J. 108/2012 (10a.), de rubro: AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE SUSTENTAN EN PREMISAS FALSAS; publicada en: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, libro XIII, octubre de 2012, tomo 3, p.1326, registro digital: 2001825.

La actualización de los supuestos señalados trae como consecuencia directa que se califiquen los motivos de queja como ineficaces, pues no resultan aptos para cuestionar las consideraciones que soportan el acto o el sentido de la resolución impugnada.

Asimismo, es pertinente destacar que la carga de expresar argumentos a través de los cuales, quienes promueven los medios de impugnación, cuestionan de manera frontal y directa las consideraciones que sustenten determinado acto o resolución controvertida, no puede verse solamente como una exigencia formal, en realidad es un deber que los planteamientos de los inconformes constituyan una secuela lógica, concatenada y coherente que sirva para controvertir, de forma frontal, eficaz y real, las consideraciones del acto reclamado.

En ese sentido, aun cuando se ha estimado que la parte actora de cualquier medio de impugnación, al expresar agravios, no está obligada a manifestarlos bajo una formalidad o solemnidad específica, ya que simplemente basta la mención clara de la causa de pedir o un principio de agravio en el que se confronte lo sustentado en el acto impugnado¹², cierto es que, como se indicó, sí tiene el deber de confrontar y cuestionar las consideraciones que lo sustentan.

10

4.3.2. Los agravios son ineficaces porque no controvierten frontalmente las consideraciones dadas para desechar la demanda del recurso de inconformidad.

La actora señala, esencialmente, que contrario a lo decidido en el *Acuerdo de desechar*, su impugnación sí era procedente porque combatió el inicio del procedimiento laboral sancionador determinado por la autoridad instructora con el fin de revocarlo o modificarlo, agregando de forma genérica que el referido acuerdo no se encuentra fundado y motivado.

Como se adelantó, esta Sala Regional considera **ineficaces** los agravios hechos valer, debido a que la actora deja de controvertir las consideraciones por las cuales la Junta General Ejecutiva del *INE* concluyó que el recurso de inconformidad sólo procede contra actos que den por terminado el

¹² Jurisprudencia 3/2000, AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR; publicada en *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, suplemento 4, año 2001, p. 5.



procedimiento y que, a diferencia de ello, en el asunto se cuestionó una actuación intraprocesal, que no es de imposible reparación.

Para sustentar esto último, es importante recordar que, como se indicó previamente, los motivos de inconformidad deben ser calificados como ineficaces cuando, entre otros aspectos, no se combaten todas las consideraciones que se expusieron para sustentar la decisión combatida, debido que, aun cuando los agravios que sí las controviertan se estimen fundados, ello no bastaría para revocar el acto cuestionado dada la insuficiencia en la impugnación de todos sus fundamentos, los cuales quedarían firmes, rigiendo el sentido del acto cuestionado.

Asimismo, cuando una razón es suficiente por sí misma para justificar el sentido de la determinación reclamada, al desestimar los agravios dirigidos a combatir una de ellas –o al no expresarse motivos de perjuicio en su contra– resulta innecesario el estudio de los demás, pues aun resultando fundados no cambiarían el sentido del acto controvertido.

En el caso, la Junta General Ejecutiva del *INE* desechó la demanda del recurso de inconformidad interpuesto por la actora contra el *Acuerdo de inicio de procedimiento*.

Para llegar a esa conclusión, en principio, hizo referencia a lo establecido en los artículos 358, 360, fracción I, y 364, fracción V, del *Estatuto*, que disponen lo siguiente:

- El **recurso de inconformidad** es el medio de defensa que se puede interponer para controvertir las resoluciones emitidas por las autoridades instructora y resolutora y tiene por objeto revocar, modificar o confirmar los actos o resoluciones impugnadas (artículo 358).
- La Junta General Ejecutiva del *INE* es competente para resolver el recurso de inconformidad tratándose de las resoluciones emitidas por la persona titular de la Secretaría Ejecutiva que **pongan fin al procedimiento** laboral sancionador previsto, cuando la autoridad instructora **decrete el no inicio** del procedimiento **o su sobreseimiento**, o en contra de la negativa de cambio de adscripción y rotación (360, fracción I).
- El recurso de inconformidad podrá ser desechado, en su caso, por la Junta o la o el Secretario del Consejo General, conforme con sus atribuciones, cuando, no se haya ordenado su admisión y se interponga

en contra de resoluciones diversas a las mencionadas en el artículo 358 (364, fracción V).

Luego, indicó que, **del análisis de la normatividad** que citó, se desprendía que el recurso de inconformidad procede en contra de las resoluciones emitidas por las autoridades instructora y resolutora en el procedimiento laboral sancionador que, **formal y materialmente, lo den por terminado**.

Enseguida, advirtió que la actora impugnó el *Acuerdo de inicio de procedimiento*, respecto del cual indicó que formaba parte de las diligencias realizadas en la etapa de instrucción del procedimiento laboral sancionador, por lo que **no se encontraba dentro de las hipótesis** previstas en el artículo 360, fracción I, en correlación con el artículo 358, ambos del *Estatuto*, al no tratarse de una resolución que pusiera fin al procedimiento laboral sancionador y tampoco que determinara el no inicio del procedimiento o su sobreseimiento.

Agregó que ello era así, porque los acuerdos que emite la autoridad instructora durante la sustanciación del procedimiento laboral sancionador **son de carácter preparatorio y exclusivamente surten efectos internos o intraprocesales, por lo que su sola emisión no causaba definitividad por y tampoco implicaba una irregularidad de imposible reparación**, toda vez que podía ser alegada en la resolución que pusiera fin al procedimiento laboral sancionador.

12

De ahí que, al no vincularse el recurso de inconformidad con el fin del procedimiento laboral sancionador, era innecesario realizar el estudio de fondo de la controversia; resultando aplicables los criterios contenidos en la **jurisprudencia 1/2004**, de rubro: ACTOS PROCEDIMENTALES EN EL CONTENCIOSO ELECTORAL. SÓLO PUEDEN SER COMBATIDOS EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL; y en la jurisprudencia **I.1o.A.E. J/4 (10a.)**, de rubro: ACTOS O VIOLACIONES INTRAPROCESALES PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL AMPARO INDIRECTO. SUS CARACTERÍSTICAS.

Así como en la contradicción de criterios identificada con el expediente **SUP-CDC-1/2016**, en la que *Sala Superior* indicó que la expresión “resolución que pone fin al procedimiento” debía entenderse referida a cualquier determinación que material o formalmente diera por concluido el procedimiento en el sentido que impide o paraliza su prosecución, sin importar si con tal determinación se resuelve o no el fondo del asunto. De modo que la correcta interpretación de esa expresión implicaba la referencia a cualquier determinación que en



cualquier forma: desechamiento, sobreseimiento, caducidad, prescripción, no interposición, resolución de fondo, entre otras, dieran por terminado o finalizaran formalmente el procedimiento.

Por lo que concluyó que, como la *Denunciada* impugnó actos intraprocesales y no así un acto que formal o materialmente diera por concluido el procedimiento laboral sancionador debía decretarse el desechamiento de la demanda.

Frente a estas consideraciones, la promovente sostiene que es incorrecta la fundamentación y motivación del *Acuerdo de desechamiento*, porque se sustentó en que el recurso no encuadra en uno de los supuestos establecidos en los artículos 358, 360 fracción I y 364, fracción V, del *Estatuto*, ya que no se trataba de un acuerdo que diera fin al procedimiento de manera formal y material.

Así como, que el *acuerdo de inicio del procedimiento* puede prohibir o limitar de forma irreparable el ejercicio de sus derechos, además de que el acuerdo no contiene los elementos básicos ni el caudal probatorio para determinar, de forma preliminar su responsabilidad en los hechos denunciados, con lo que se vulnera el debido proceso, la debida fundamentación y motivación y se le deja en un estado de indefensión.

No obstante, el planteamiento de la inconforme se centra en que, desde su visión, es incorrecto lo determinado en el *Acuerdo de desechamiento* porque el acuerdo de inicio de procedimiento no constituye a su consideración una determinación procesal de mero trámite, sino que, considera que el inicio de un procedimiento laboral sancionador puede limitar o prohibir de manera irreparable el ejercicio de sus derechos.

Con ello, la actora **deja de controvertir** las consideraciones por las cuales la Junta General Ejecutiva del *INE* a partir de analizar conjuntamente el sistema de normas en que se inserta esa disposición, particularmente, en relación con lo establecido en el artículo 360, fracción I, del *Estatuto*¹³ concluyó que, en realidad, el recurso de inconformidad sólo es procedente para controvertir las diversas determinaciones que pongan fin al procedimiento laboral sancionador (como puede ser el no inicio o el sobreseimiento), mas no así la orden de su

¹³ **Artículo 360.** Serán competentes para resolver el recurso de inconformidad: I. La Junta, tratándose de las resoluciones emitidas por la persona titular de la Secretaría Ejecutiva **que pongan fin al procedimiento laboral sancionador** previsto en este ordenamiento, cuando la autoridad instructora **decrete el no inicio del procedimiento o su sobreseimiento**, o en contra de la negativa de cambio de adscripción y rotación, y

inicio como acontecía en el caso, porque tal actuación intraprocesal, no es de imposible reparación, en la medida en que podría ser controvertida con la resolución que sí ponga fin al procedimiento.

Esto es, la inconforme no expone argumentos para evidenciar que fue incorrecto el ejercicio interpretativo realizado por la Junta General Ejecutiva del *INE* o que no resultan aplicables las normas reglamentarias y criterios contenidos en las jurisprudencias y precedente que empleó para respaldar su decisión; lo que ocasiona que, como se indicó, sus agravios sean **ineficaces** para desvirtuar los motivos y fundamentos empleados.

Sin que se pierda de vista que la accionante manifiesta que el acuerdo recurrido (acuerdo de inicio del procedimiento laboral sancionador) no contiene los elementos básicos ni el caudal probatorio para determinar, de forma preliminar su responsabilidad en los hechos denunciados, con lo que se vulnera el debido proceso, la debida fundamentación y motivación y se le deja en un estado de indefensión. Argumentos que de igual forma se consideran **ineficaces**, pues no combaten frontalmente el acto impugnado en la presente instancia que corresponde al *Acuerdo de desechamiento*, sino que controvierte directamente la actuación que dio origen a aquel.

14 Cabe señalar que, no se pierde de vista que la actora cita el precedente de la Sala Regional Guadalajara SG-JLI-1/2024, como *“antecedente de que el recurso de revisión es el medio eficaz para en su caso revocar, modificar o confirmar el acto reclamado, ello por supuesto, adentrándose previamente al estudio de los agravios que se presentan”*.

Al respecto, debe decirse que el criterio de Sala Regional Guadalajara, al tratarse de una decisión de otro órgano de igual jerarquía, no resulta obligatorio, subrayándose que lo resuelto en ese expediente no resulta un criterio vinculatorio para esta Sala Regional.

Finalmente, es preciso establecer que similar criterio sostuvo esta Sala Regional Monterrey al resolver el expediente SM-JE-269/2024, en el cual se analizó una impugnación por la misma parte actora en contra de actos impugnados similares al que aquí se controvirtió.

Por todo lo anterior, al haberse desestimado los planteamientos de la actora, lo procedente es **confirmar** la decisión reclamada.



5. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **confirma** el acto impugnado.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido; en su caso, devuélvase la documentación que en original haya exhibido la responsable.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada Claudia Valle Aguilasocho, el Magistrado Ernesto Camacho Ochoa, integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, y la Secretaria de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrada Elena Ponce Aguilar, con el voto aclaratorio que formula el Magistrado Ernesto Camacho Ochoa, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

15

Referencia: Páginas 1 y 2.

Fecha de clasificación: Veintitrés de enero de dos mil veinticinco.

Unidad: Ponencia a cargo de la Secretaria de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrada Elena Ponce Aguilar.

Clasificación de información: Confidencial por contener datos personales que hacen a personas físicas identificables.

Periodo de clasificación: Sin temporalidad por ser confidencial.

Fundamento Legal: Artículos 23, 68, fracción VI, y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como 3, fracción IX, y 31 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Motivación: En virtud de que mediante auto de veintitrés de diciembre de dos mil veinticuatro, la Secretaria de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrada Instructora ordenó mantener de manera preliminar la protección de datos personales efectuada en la instancia anterior, a fin de evitar la difusión no autorizada de esa información.

Nombre y cargo del titular de la unidad responsable de la clasificación: Martha Denise Garza Olvera, Secretaria de Estudio y Cuenta adscrito a la Ponencia a cargo de la Secretaria de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrada Elena Ponce Aguilar.